TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 41551-31-84-001-2019-00140-01

REF. PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MARÍA CRISTINA CUELLAR LEÓN CONTRA LUIS EDOLIO ARTUNDUAGA.

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 03 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas con la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

María Cristina Cuellar León mediante apoderada judicial, presentó demanda de liquidación de sociedad conyugal contra Luis Edolio Artunduaga, con el fin de que: *"(…) [se profiera] auto admisorio de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal (…) la cual se encuentra en estado de disolución conforme [a la] sentencia (…) del 06 de mayo del año 2021 [y se fije] fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y su pasivo".*

A través de auto del 07 de julio de 2021, el Juzgado de instancia admitió la demanda, dispuso darle el trámite consagrado en el libro tercero, sección tercera, título II del Código General del Proceso, y correr traslado al demandado por el término de 10 días.

El 29 de julio de 2021, el extremo pasivo a través de apoderado judicial contestó la demanda, propuso las excepciones de mérito que denominó "buena fe" y "mala fe", y solicitó la incorporación de pruebas documentales, el decreto del interrogatorio de parte de la demandante, sumado a los testimonios de Carlos Diaguna, Elvis Manuel Sánchez Herrera y Liliana Artunduaga Mazuera, estos últimos, para que declararan sobre lo que les constara, respecto de la unión marital de hecho, que conformó con María Cristina Cuellar León, desde noviembre de 2004.

AUTO APELADO

Por auto del 03 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito, dispuso abstenerse de dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en razón a que en el asunto sólo pueden proponerse las exceptivas consagradas en el inciso cuarto del artículo 523 del Código General del Proceso. Por otro lado, señaló que por ser una demanda liquidatoria, no procede la recepción de prueba testimonial.

Inconforme con la anterior decisión, la parte convocada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo mediante providencia del 25 de agosto de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del extremo pasivo solicita revocar la providencia controvertida y en su lugar, se decrete la recepción de las pruebas testimoniales para demostrar que sí hubo unión marital de hecho, entre la demandante y su representado desde el mes de noviembre de 2004 hasta la fecha de protocolización del matrimonio eclesiástico.

Como sustento de la apelación, indica que las pruebas testimoniales pedidas, junto con las documentales, demuestran la unión marital de hecho que existió entre María Cristina Cuellar León y Luis Edolio Artunduaga desde el mes de noviembre de 2004 hasta la fecha de protocolización del matrimonio eclesiástico, sumado, a que permite probar la ayuda mutua entre los consortes y la afiliación al seguro de vida, todo ello, para acreditar que el inmueble adquirido por la demandante el 25 de marzo de 2008, hace parte de la sociedad conyugal.

SE CONSIDERA

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso. En consecuencia, de acuerdo con los motivos en que se sustenta la alzada, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo,* no es procedente decretar y recepcionar los testimonios solicitados por el extremo demandado, en el marco del proceso de liquidación de sociedad conyugal.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

La anterior disposición normativa, señala que realizado el traslado de la demanda, el demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100 del estatuto procesal civil. También, podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como

previas. Por otra parte, contempla la posibilidad para el convocado de objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Así, al tenor de lo establecido en el artículo transcrito, se advierte que el proceso de liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes, tiene una regulación especial, dirigida exclusivamente a distribuir el patrimonio común de la ex pareja. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

> *"La razón de lo anterior reside en que en la fase liquidatoria no se persigue una declaración de certeza sobre la existencia de un derecho, sino simplemente la distribución del patrimonio común conformado por los compañeros permanentes.*
>
> *No es un proceso de conocimiento en el que se albergue algún tipo de incertidumbre en relación con los derechos sustanciales debatidos; en particular, no hay ninguna duda respecto del derecho del demandante a que se realice la liquidación de la sociedad patrimonial, ni hecho que pueda enervar ese reclamo, por cuanto existe sentencia ejecutoriada que la ordena."*[1]

En el caso concreto, se tiene que el 06 de mayo de 2021, el juzgado de primer grado, profirió sentencia en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, promovido por las mismas partes de este proceso, decisión en la cual resolvió: *"PRIMERO: DECRETAR a partir de la fecha la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que contrajeron LUIS EDOLIO ARTUNDUAGA con c.c. 83.042.991 y MARIA CRISTINA CUELLAR LEÓN con c.c. 36.295.829, en la Parroquia San Antonio de Padua de esta ciudad, el 3 de octubre de 2008. SEGUNDO: DECLARAR a partir de la fecha disuelta la sociedad conyugal que por efectos del matrimonio aquí citado, conformaran LUIS EDOLIO ARTUNDUAGA y MARIA CRISTINA CUELLAR LEÓN. Se ordena su respectiva liquidación, por cualquiera de los medios de ley.(…)"*

El 30 de junio de 2021, María Cristina Cuellar León promovió proceso de liquidación de la sociedad conyugal, lo que hizo, con sustento en el artículo 523 del Código General del Proceso.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC7474 del 07 de junio de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

El 29 de julio de ese mismo año, el extremo pasivo a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó "buena fe" y "mala fe". La primera exceptiva, la hizo consistir en que el demandado ha actuado con un comportamiento decoroso y sin ánimo de defraudar la sociedad; y la segunda, la sustentó en que la actora ha alegado situaciones temerarias no ajustadas a la verdad.

Para probar los hechos en que se fundamentan las excepciones, solicitó la incorporación de pruebas documentales, el decreto del interrogatorio de parte de la demandante y los testimonios de Carlos Diaguna, Elvis Manuel Sánchez Herrera y Liliana Artunduaga Mazuera. Frente al objeto de estas últimas pruebas, adujo que buscaban obtener una declaración de los deponentes, acerca de la unión marital de hecho que conformó Luis Edolio Artunduaga con María Cristina Cuellar León, desde noviembre de 2004.

Con auto del 03 de agosto de 2021, el juzgado de instancia, ordenó no tramitar las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y además, dispuso que por ser una demanda liquidatoria no procedía la recepción de prueba testimonial, decisión que es reprochada por el recurrente, al considerar, en esencia, que los testimonios pedidos, son conducentes para demostrar la unión marital de hecho que existió entre las partes, con anterioridad al matrimonio religioso.

A partir del análisis de las actuaciones seguidas en el presente proceso, el despacho considera que la decisión recurrida, se encuentra ajustada a los preceptos normativos consagrados en el artículo 523 del Código General del Proceso, los cuales regulan el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, cuando, como ha ocurrido en este asunto, la disolución de la misma se ha dado por sentencia judicial. Ello, por cuanto las únicas excepciones que puede

promover el demandado, además de aquellas previstas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100 del C.G.P., son la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada.

De manera que, en este proceso, no se admite oposición a las pretensiones, por motivo distinto a los ya expuestos, de donde deviene que las excepciones de mérito propuestas por el convocado, no son admisibles en este trámite, como tampoco lo es, el decreto de la prueba testimonial, para demostrar los hechos exceptivos o para probar la existencia de la unión marital de hecho entre las partes.

Así se afirma, por cuanto en la fase liquidatoria, se busca distribuir el patrimonio de la sociedad conyugal o patrimonial, según sea el caso, y no la declaración de la existencia de un derecho, pues se insiste, no se trata de un asunto de naturaleza declarativa, ya que, como ocurre en el caso en concreto, los derechos sustanciales fueron debatidos en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico. En ese sentido, el reclamo dirigido a determinar si existió o no, la unión marital de hecho entre las partes, debe ser examinado a través de proceso declarativo y no, como ocurre en este caso, en el curso de la liquidación de la sociedad conyugal.

Es preciso, señalar que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el proceso de liquidación cuenta con dos escenarios: *"1) la integración del inventario; y 2) la partición, ambos con sus propias vicisitudes, que transita de lo abstracto a lo concreto, de lo universal a lo particular, para dar fin a una comunidad o patrimonio universal indiviso en procura de la fijación matemática o porcentual de cuánto le corresponde a cada partícipe."*[2] Y por ello

[2] Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC963-2020 del 6 de febrero de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

"no es factible entrar en disputas que pudieron plantearse en el decurso origen del juicio liquidatorio."[3]

A partir de las anteriores consideraciones, se encuentra que las pruebas testimoniales pedidas, de acuerdo a lo expuesto por el solicitante, tienen como objeto probar las hechos que constituyen las excepciones y demostrar la existencia de la unión marital de hecho; por tal razón, es dable concluir que se trata de cuestiones ajenas al trámite liquidatorio, pues, no es posible debatir en este escenario la existencia del vínculo reclamado, a lo que suma, que por expresa disposición legal, no se admite en este proceso, excepciones diferentes de aquellas contenidas en el artículo 523 del estatuto procesal.

Además de las razones expuestas, se tiene que las pruebas testimoniales solicitadas no atienden los requisitos de pertinencia y utilidad consagrados en el artículo 169 del Código General del Proceso, ya que buscan acreditar supuestos fácticos que no son debatidos en el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, como lo es la referida existencia de la unión marital de hecho entre las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que el rechazo de medios de convicción por falencias en la pertinencia y utilidad, solo puede tener lugar cuando *"de forma patente, clara y evidente queda al descubierto que la probanza invocada es ajena a las hipótesis discutidas en el pleito (impertinencia), o no presta servicio alguno al proceso (utilidad)."*[4], situación que ocurre en el *sub lite,* habida cuenta que, con la solicitud probatoria el demandado pretende demostrar en este proceso, hechos que no son aquí debatidos, dada la naturaleza del trámite de liquidación.

Con todo, es preciso señalar, que lo anterior no es óbice para que el demandado promueva las objeciones relacionadas con el inventario de bienes y deudas o

[3] Ibidem.
[4] Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC14244-2021 del 26 de octubre de 2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, en los términos del inciso quinto del artículo 523 del C.G.P., en concordancia con el precepto 501 *ejúsdem.*

Por lo expuesto, y al no resultar procedentes los reparos que la parte demandada realizó en torno al proveído objeto de apelación, el mismo será confirmado y así se determinará en la parte resolutiva de la presente decisión.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de segundo grado a la parte recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto objeto de apelación, proferido el 03 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia, en atención a lo considerado.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada, conforme a lo motivado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de $454.263.oo, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9735f5e5066b9f32640d555dfba89a2a838d21347743fe7033d568dd33e23c5d
Documento generado en 16/02/2022 03:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica